000776/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., P. N. y Otros c/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de sentencia", Expte N° 776/22** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 30271), por haber interpuesto las letradas apoderadas de los actores Dras. M. A. C. y M. C. R., recurso de apelación contra la providencia de fecha 20/09/22 que rechazó in limine la ejecución de la sentencia N° 36/20 STJCh dictada en el expediente 654/2019.

I. La parte apelante en su memoria ID 821364, sostiene que el *juez* erróneamente interpreta que resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 503, siguientes y concordantes del CPCCCH, desde que no reúne los requisitos previstos en esas normas. Dice que la sentencia cuya ejecución pretende es de las denominadas atípicas y por ello, su ejecución no puede ser enmarcada dentro del proceso previsto para las sentencias clásicas estimativas o desestimatorias, sino que demanda el diálogo interinstitucional propio del sistema republicano.

Manifiesta que la sentencia exhortativa constituye, justamente, una apertura clara al diálogo institucional, otorgándole así espacio temporal a la rama de gobierno pertinente para el cumplimiento de su función, sin tolerar, por el contrario, la persistencia en la omisión inconstitucional. Añade que la exhortación que el poder judicial le hace al ejecutivo actúa como una herramienta de participación

ciudadana en la gestión pública y como un canal de acceso al diálogo institucional. Cita jurisprudencia y formula reserva de caso federal.

De las constancias de autos surge que las letradas apoderadas de los actores M. A. C. y M. C. R. promueven la ejecución de la Sentencia Definitiva n°36/ 2020 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut el 08 de octubre de 2020, en contra del Poder Ejecutivo Provincial.

En fecha 20/09/22 el Magistrado rechazó in limine la acción.

Contra dicha providencia se alza la recurrente mediante recurso de apelación.

Habiéndose rechazado, es resuelta favorablemente la queja interpuesta.

II. Ingresando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que la resolución cuestionada decidió: *"(…) Dado que el proceso principal concluyó mediante el dictado, por parte del Superior Tribunal de Justicia, de una sentencia que rechazó la demanda de amparo sin imponerle a la accionada obligación o conducta alguna susceptible de ejecución forzada, el presente incidente carece de sustancia (conf. arts. 503 y 517 del CPCC). Es decir, la exhortación contenida en dicha resolución debe ser interpretada a tenor de las consideraciones que le sirven de sustento y no para reeditar un proceso ya fenecido. Con toda claridad, el Ministro Panizzi expresó que "la determinación reglamentaria y presupuestaria para implementarlos (a los PEF) es competencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y al Poder Judicial la Constitución no le atribuyó*

competencia para ordenar ni para suplir a los otros poderes en estas cuestiones”. En consecuencia, rechazo in limine la presentación a despacho. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.”.

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada, rechaza la ejecución de una sentencia que rechazó la acción de amparo, cuyo objeto perseguía la inmediata puesta en funcionamiento en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia de los Puntos de Encuentro Familiar.

Por su parte en el escrito de promoción de la ejecución se peticionó en definitiva el mismo objeto de la acción rechazada, al introducir como finalidad última la implementación inmediata de los Puntos de Encuentro Familiar en Comodoro Rivadavia, con aplicación de astreintes.

Los argumentos vertidos no resultan suficientes para desvirtuar la resolución de grado, pretendiendo carácter ejecutorio a una sentencia exhortativa –de dudosa inclusión en dicha categoría doctrinal-, toda vez que el objeto que pretende ejecutar coincide en definitiva con el amparo rechazado, tal como lo entendió el a quo, lo cual no causa gravamen irreparable que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación.

Sin perjuicio de ello, importando la exhortación ordenada por el Superior Tribunal de Justicia –en el punto 2 de la Sentencia Definitiva N° 30/2020 STJ- en las actuaciones principales, un diálogo institucional con pautas de contenido se dispondrá en la instancia de grado oficiar al Poder Ejecutivo Provincial a fin que brinde en plazo razonable la información relativa a la exhortación del punto 2 de la sentencia definitiva n° 30/2020 STJCH, relativa al estado de reglamentación de los Puntos de Encuentro Familiar de la ley III N° 40 e inclusión de los recursos necesarios para implementarlos en el Proyecto de Ley de Presupuesto del año 2021.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID 821364.

2) Disponer que en la instancia de grado, oficiar al Poder Ejecutivo Provincial a fin que brinde en plazo razonable la información relativa a la exhortación del punto 2 de la sentencia definitiva n° 30/2020 STJCH, relativa al estado de reglamentación de los Puntos de Encuentro Familiar de la ley III N° 40 e inclusión de los recursos necesarios para implementarlos en el Proyecto de Ley de Presupuesto del año 2021.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS